



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal Nro. 5.
DEMANDANTE	María Elizabeth Peña Restrepo C.C. 43.063.868
DEMANDADO	José Apolinar Villa Baena C.C. 71.639.787
RADICADO	050013110010 2018 - 00059- 00
SENTENCIA	Nº 89 de 2020
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, y su corrección, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, la señora MARÍA ELIZABETH PEÑA RESTREPO solicitó a este Despacho continuar con el trámite de la Liquidación de la Sociedad conyugal en contra del señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA, aportando, para el efecto, copia del folio de su registro civil de matrimonio, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del pasado 31 de agosto de 2017, por la cual, esta agencia judicial declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, fecha esta última en que, por mérito de la Ley, quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal emergente de la indicada unión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 15 de marzo de 2018 se ADMITIÓ la presente solicitud de Liquidación de la Sociedad conyugal, donde se dispuso notificar personalmente a la parte demandada, darle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y reconocer personería judicial al apoderado de la parte actora.

Integrada en debida forma la litis y efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, tal y como consta a folios 64 a 68 y 73 del cuaderno único, y vencido el término respectivo, se convocó mediante auto del 29 de noviembre de 2018 a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se desarrolló el día 30 de abril de 2019 (fl. 126), acto al que comparecieron las para entonces apoderadas de las partes. En dicha diligencia se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, según el cual, el acervo de la sociedad conyugal está compuesto por:

A) ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: El cien por ciento (100%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1044748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur. Valor: SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L. (\$66.000.000.00).

MODO DE ADQUISICIÓN: El citado bien fue adquirido por el señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA mediante el acto denominado ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD, llevado a cabo según escritura pública Nro. 3812 del 30 de septiembre de 2009 en la Notaría Once del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín. (Anotación Nro. 2 Certificado de Tradición).

PARTIDA SEGUNDA: Cincuenta por ciento (50%) CDAT Nro. 92701 del 29 de diciembre de 2017 de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$750.000.00)

TOTAL ACTIVO BRUTO: SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$66.750.000.00).

B) PASIVOS:

PARTIDA ÚNICA: La suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L, (\$2.077.316.00), por concepto del impuesto predial.

TOTAL ACTIVO NETO: SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$ 64.672.684.00)

En la misma diligencia se decretó la partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme enseña el artículo 507 del ritual civil, y se autorizó a las apoderadas de las partes para que conjuntamente arrimasen el trabajo partitivo.

Del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas se corrió el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 509 del ritual civil y, dentro de la oportunidad legal, el mismo no resistió objeción alguna, aunado a que se atendieron los requerimientos hechos por el Despacho al laborío distributivo.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho como se advirtió, por lo que se procederá a su aprobación; lo anterior, conforme el artículo 509 numeral 1° ibidem. Del trabajo de liquidación, partición y adjudicación elaborado por la auxiliar de la justicia, se extrae:

INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO	\$ 66.750.000.00
PASIVOS	\$ 2.077.316.00
RECOMPENSAS A FAVOR O A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	\$ 0
ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE	\$64.672.684.00
GANANCIALES PARA JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA,	\$33.750.000.00
GANANCIALES PARA MARÍA ELIZABETH PEÑA RESTREPO	\$33.750.000.00

PARTICIÓN Y
ADJUDICACIÓN

N°	ACTIVOS	%	VALOR	ADJUDICACIÓN A JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA, (CC.71.639.787)		ADJUDICACIÓN A MARÍA ELIZABETH PEÑA RESTREPO (C.C.43.063.868)	
				%	Valor	%	Valor
1	Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1044748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur.	100%	\$66.000.000,00	50%	\$33.000.000.00	50%	\$33.000.000.00
2	CDAT Nro. 92701 del 29 de diciembre de 2017 de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO	50%	\$750.000.00	50%	\$375.000.00	50%	\$375.000.00
	ACTIVO BRUTO		\$66.750.000.00	50%	\$33.750.000.00	50%	\$33.750.000.00
	PASIVO						
	IMPUESTO PREDIAL	100%	\$2.077.316.00	50%	\$1.038.658.00	50%	\$1.038.658.00
	TOTAL NETO		\$64.672.684.00		\$33.750.000.00		\$33.750.000.00

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del pasado 31 de agosto de 2017, por la cual, esta agencia judicial declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos.

En armonía con el artículo 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso Liquidatorio de la Sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura la que profirió la sentencia Nro. 320 del 31 de agosto de 2017, impartiendo aprobación al acuerdo al que llegaron los acá partes, y en donde se decretó de mutuo acuerdo la disolución del acto matrimonial por ellos contraído, ordenándose en aquella actuación su liquidación, conforme lo dispone la Ley.

Por otro lado, para la entrega de los bienes adjudicados, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios, y para lo cual se atenderá a las dispuesto por el Gobierno Nacional, en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por la señora MARÍA ELIZABETH PEÑA RESTREPO en contra del señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA, a quien se le cito en debida forma a la litis, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente. Decretada la partición, la misma se presentó a través de las apoderadas de las partes, y puesta en traslado de las partes la misma no resistió objeción alguna, sumado a que, ajustada a derecho como se encuentra, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 509, numerales 1° y 6° del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

Por último, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA y MARÍA ELIZABETH PEÑA RESTREPO, portadores de la cédula de ciudadanía N° 71.639.787 y N° 43.063.868, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur. Por la

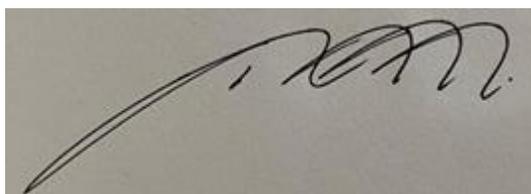
secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11).

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso. (D/L. 806 del 2020. Art. 11).

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex consortes, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios (D/L. 806 del 2020. Art. 11, Art. 72 Dcto. 1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--